concreto (apoderamiento singular) o para categorias de actos y contratos (apoderamiento general) como manifestación de su capacidad de obrar a través del instituto de la representación voluntaria, establecido en el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas. De esta forma, no existe ningún impedimento legal para que el órgano de Administración delegue en un tercero, para un acto concreto, y la ejecución de cualquiera de los acuerdos que dicho órgano haya adoptado. Que en nuestra legislación vigente, no se exige imperativamente que la elevación a instrumento público de acuerdos adoptados por la Junta General de la Sociedad haya de ser llevada a cabo por un Consejero o por un apoderado general, puede perfectamente llevarla a efecto un apoderado singular, siempre que los limites de dicho apoderamiento vengan perfectamente determinados, como sucede en el caso objeto de este recurso; no siendo necesario que los apoderamientos singulares figuren previamente inscritos en el Registro Mercantil, por su propia naturaleza y por disponerlo así el artículo 86-6.º del Reglamento del Registro Mercantil. Que se entiende que nos encontramos ante un apoderamiento singular, amparado por el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, perfectamente válido, por cuanto: a) no recae so-bre las denominadas «facultades indelegables» del Consejo de Administración; b) ha sido acordado por el órgano que ostenta la representación social; c) ha sido acordado en uso de la facultad que toda persona física o jurídica tiene de conferir su representación voluntaria a terceros; y d) ha sido documentado en escritura pública, de conformidad con el artículo 1.280-5.º del Código Civil, por cuanto puede perjudicar a terceros. Que por todo lo anterior se considera inscribible la escritura mencionada.

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: 1. Que las Sociedades Anónimas actúan bien por sí mismas, a través de sus órganos, bien a través de personas ajenas al ente social. En este segundo supuesto estamos en presencia de una representación voluntaria a la que se aplican las normas propias de la representación para quienes actúen como apoderados, según la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 31 de marzo de 1979. 2. Que de la aplicación de tales normas resulta que para poder actuar en nombre de la sociedad, sin formar parte de un órgano de la misma, se requiere que quien actúe, se le haya conferido un apoderamiento por el órgano social que ostenta la representación de la entidad, como resulta del artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas. El apoderamiento se acredita mediante el otorgamiento de la escritura de poder, y así resulta del artículo 1.280-5.º del Código Civil, ya que la actuación del señor Guillén Albacete va encaminada a la inscripción de determinados actos societarios en el Registro Mercantil, inscripción que perjudica a terceros (artículo 26 del Código de Comercio) y para que ésta se produzca han de constar los actos objeto de ella en documento público (artículo 8 del Reglamento de Registro Mercantil). El poder, al tener por objeto la realización de actos inscribibles debe estar previamente inscrito en el Registro Mercantil, como indica el artículo 86-6.º del Reglamento de dicho Registro. 3. Que no puede considerarse cumplido el requisito formal que señala el artículo 1.280-5.º del Código Civil, por la concesión de la «facultad» plasmada en una certificación de la Junta General de Accionistas. Esta es un documento privado que se incorpora a un protocolo notarial, pero que no ha sido autorizado por el Notario, y es precisamente esta autorización notarial, con las solemnidades requeridas por la ley, como señala el artículo 1.216 del Código Civil, lo que confiere a un documento su carácter de público. La necesidad de documento público, sin que baste la mera certificación, viene establecida por la Jurisprudencia, así en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1955 y en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 1976, y 26 de octubre de 1982 y «a sensu contrario» en la de 9 de junio de 1980. Es evidente que, en este caso, no se ha cumplido la necesidad de la previa inscripción del poder. 4. Que, por otra parte, existiendo Consejo de Administración es éste y no la Junta quien ha de conferir el poder, y es aquél quien representa a la Sociedad, como señala el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas y conforme a la dicción del artículo 77 de la misma, es el Consejo el que puede apoderar. Entre las competencias de la Junta, a que se refiere el artículo 48 de la Ley, no está la de otorgar apoderamientos. En la Ley de Sociedades Anónimas se establecen claramente las competencias de cada órgano y no es posible el intercambio de ellas. Y 5. Que, si el señor Guillén Albacete no justifica la representación de la Sociedad por cuya cuenta actúa, para que tenga efectos su conducta, se requiere que el ente social ratifique su actuación, por medio del Consejo de Administración, que es el órgano que tiene facultades para ello. Lo que resulta ilógico que el gestor o apoderado, que no acredita su cualidad, ratifique su propia actuación. Quien ha de comparecer en la escritura de ratificación es un Consejero de la entidad autorizado por el Consejo, que es quien representa a la Sociedad. Al ratificar la Sociedad la actuación del mencionado señor Guillén se producirá la perfección de un contrato, como señala la Resolución de 22 de enero de 1988.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.280-5.º del Código Civil, 76 y 77 de la Ley de Sociedades Anónimas y 86 y 90 del Reglamento del Registro Mer-

Primero.-En el presente recurso se pretende la inscripción de una escritura pública de aumento de capital social y modificación parcial de estatutos, otorgada en nombre de determinada sociedad anónima por quien, no ostentando la condición de consejero de la misma, invoca como fundamento de su intervención el correspondiente acuerdo de la misma Junta General que decidió el aumento del capital y la modificación estatutaria citados, en el que se le facultó para esta protocolización, acuerdo que exclusivamente consta en la certificación extendida por el Secretario del Consejo con el visto bueno del Presidente.

Se acompaña igualmente escritura de elevación a público del acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad en cuestión, por el que se ratifica el anterior otorgamiento. Esta escritura fue igualmente otorgada por el mismo sujeto, fundándose en el acuerdo

del Consejo por el que se le faculta para ello.

Segundo.-Puesto que la actuación externa de la sociedad, en la que se incluye la elevación a escritura pública de los acuerdos sociales que ahora se cuestionan, corresponde al órgano de administración darticulo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas), quien puede actuar directamente o por medio de apoderados con poder suficiente (artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas); y puesto que no concurre en el otorgante la cualidad de administrador de la sociedad representada, su actuación no puede entenderse en modo alguno incluida en la esfera de la denominada representación orgánica, sino en el ámbito de la representación voluntaria y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.280-5.º del Código Civil (véase también artículos 86-6.º y 90 del Reglamento del Registro Mercantil), sus poderes para el otorgamiento debatido han de constar en documento público debidamente otorgado por el órgano gestor de la sociedad, que sea suficiente la sola certificación de los acuerdos de la Junta General o del Consejo de Administración, expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente, toda vez que dicha certificación no es documento público.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de mayo de 1990.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodriguez.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

20034

RESOLUCION de 19 de junio de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gu-bernativo interpuesto por don Enrique Pérez Mendoza y don Francisco Pérez Santamaria, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Callosa de Ensarriá a inscribir una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación de los recurrentes.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique Pérez Mendoza y don Francisco Pérez Santamaría, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Callosa de Ensarriá a inscribir una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación de los recurrentes

# **HECHOS**

Mediante escritura otorgada el día 16 de febrero de 1988 ante el Notario de Alfaz de Pí, don Antonio E. Magraner Duart, los esposos don Francisco Onofre Arróndiz y doña M.ª Luisa Martínez Martínez, otorgaron a favor de don Francisco Pérez Santamaría poder especial, tan amplio v bastante como en derecho se requiera v sea menester para que en su nombre y representación pueda vender una parcela de terreno sita en Alfaz de Pí marcada con el número 167 del Plano General de la Urbanización Sierra de Albir, con una superficie de 1.085 metros cuadrados; finca registral número 3.492; bien sea en forma amistosa o judicial, convenido libremente o en subasta pública. En dicho poder especial se confirieron al apoderado, entre otras las siguientes facultades: completar o rectificar la descripción de la finca; determinar el precio y las condiciones de estas operaciones, aceptar de los compradores o adjudicatarios garantías tanto mobiliarias, como inmobiliarias, y a los efectos anteriores, a otorgar y firmar toda clase de documentos, elegir domicilio, sustituir éste poder, hacer declaraciones civiles y en general, realizar todo lo que sea necesario y útil, incluso si no está explícitamente previsto en el poder.

Don Francisco Pérez Santamaría, como apoderado de los esposos antes mencionados, mediante escritura pública otorgada el día 8 de junio de 1988, ante el Notario referido, segregó de la parcela objeto del poder especial, una porción, transmitiendo la misma a don Enrique Pérez Mendoza por el precio y las condiciones que figuran en la citada escritura.

П

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Callosa de Ensarriá fue calificada con la siguiente nota: No admitida la inscripción del precedente documento, por observarse los siguientes desectos: 1.º El poder utilizado para vender (que faculta para vender la parcela marcada con el número 1.167 del Plano General de la Urbanización Sierra de Albir, que tiene una superficie de 1.085 metros cuadrados), no se estima suficiente para segregar y vender una parte de dicha parcela, dados los particulares del mismo copiados en la escritura. Se vende en representación de don Francisco Onofre Orróniz, cuando el titular registral es Francisco Onofre Arróniz, habiendo por tanto diferencia entre el segundo apellido del vendedor y el segundo apellido del titular registral. 3.º Se da a la parcela segregada y vendida el número 1.167 del antes dicho plano, es decir se le da el mismo número de parcela que tiene la finca matriz, no siendo posible que dos parcelas -sin más advertencia y diferenciación- tengan el mismo número. De los expresados defectos se estiman subsanables los dos últimos y en principio insubsanable el primero, por lo que se deniega la inscripción sin que quepa extender anotación preventiva de suspensión. Se advierte al señor Pérez Santamaría, a petición del cual se extiende la presenta nota, que el próximo día 20 del mes en curso termina la vigencia del asiento de presentación, y que contra la presente calificación se puede recurrir gubernativamente según el artículo 66 de la Ley Hipotecaria ante el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este Territorio, en el plazo y por los trámites que específican los artículos 112 a 135 del Reglamento Hipotecario, sin perjuicio del poder acudir también ante los tribunales de Justicia conforme determina el artículo 66 de la Ley Hipotecaria antes dicho. Callosa D'En Sarriá 11 de agosto de 1988. Vale el enmendado «once». El Registrador.-Firmado Antonio Arenas García.

Ш

Don Francisco Pérez Mendoza y don Francisco Pérez Santamaría interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegaron: I. Que a contrario sensu de lo dispuesto en el artículo 1.714 del Código Civil, son válidos en derecho todos los actos del mandatario que no traspasen los límites del mandato. En este sentido se cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1942. Que en este supuesto, el poder en cuestión no sólo faculta al mandatario para vender determinando el precio y condiciones de esa operación, sino que además, se le faculta para hacer declaraciones civiles y, en general, para realizar todo lo necesario o útil que fuese menester. Es evidente que la amplitud del poder comprende la de segregar una parte de la finca y transmitirla, pero es que, además, es un principio general que quien faculta para lo más, faculta igualmente para lo menos, como es vender parte de una finca cuando se ha otorgado poder para transmitir la finca con facultades para determinar las condiciones en que se ha de realizar esa transmisión, que puede ser bien en su totalidad o bien por partes mediante segregaciones de la misma. II. Que respecto a los defectos que el señor Registrador señala bajo los números 2.º y 3.º de la nota de calificación, es a todas luces evidente que se trata de dos errores mecanográficos en cuanto al apellido, segundo del esposo poderdante Arróniz es el correcto, según resulta del poder, y que se ha omitido en la transcripción de la escritura que se trata de la parcela-167-B, la que se segrega de la originaria 167.

Iν

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota informó: Que la nota recurrida fue dictada teniendo en cuenta los artículos 3.1, 1.281 a 1.283, 1.285 y 1.713 a 1.715 del Código Civil, 76 y 87 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en su texto refundido, aprobado por Real Decreto 1346/1976; 9, 18, 30, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria y 98, 110 y 429 del Reglamento Hipotecario, así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado que se comentarán en este informe. I. Que en lo que respecta a los defectos que se consideran subsanables, los números 2.º y 3.º de la nota, parece evidente que es necesario consignar en la inscripción el nombre de la persona que transmite determinando su omisión o su expresión como inexactitud sustancial en la inscripción el segundo apellido del vendedor, si existe una discordancia entre el Registro y el título. También debe constar en la inscripción, en cuanto a la finca transmitida su número si constare y cualquier otra circunstancia que impida confundir con otra la finca que se inscribe, siendo evidente que dos fincas diferentes no pueden tener el mismo número

de parcela. Que el recurrente en sus argumentos no tiene en cuenta que: 1.º Que el poder no se acompañó a la escritura calificada, 2.º Que en dicha escritura, reiteradamente se indica como Orróniz el segundo apellido, sin que en ella aparezca el de Arróniz; 3.º Que el Registrador no puede por sí hacer la rectificación, siendo de citar en tal sentido la Resolución de 19 de octubre de 1949 y 4º Que la suspen-sión de una inscripción por más faltas que puedan subsanarse de una manera tan sencilla, no tienen la trascendencia que les atribuye el recurrente, cuando de sobra podía subsanar tales defectos dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación. II. Que, en cuanto al defecto considerado como insubsanable, número 1.º de la nota, se considera que es insuficiente el poder utilizado para vender: 1.º Se trata de un poder especial para vender una parte segregada de dicha finca, o para vender tal finca segregando si procediera, sin que en él aparezcan las palabras «segregación» y «venta de parte», por lo que a las mismas no se cumple el artículo 1.713 del Código Civil; 2.º Que del contexto del mismo poder no resulta, ni siquiera se alega, que la segregación y venta de una finca determinada de una concreta urbanización, no para vender una parte sea un acto necesario o útil para vender la totalidad de la finca; y que la palabra «condiciones», puesta a continuación de la palabra «precio» nunca podría autorizar, en este caso concreto, a vender sólo una parte del bien cuando se ha dado el poder para vender la totalidad; y no se puede argumentar que quien está facultado para hacer lo más puede hacer lo menos, ya que dicho si dicho principio general puede ser válido para una propiedad regida por el artículo 348 del Código Civil, no vale para una propiedad sometida a la Ley del Suelo y a Planeamiento urbanístico, en que el Plan determina el contenido del derecho de propiedad y las facultades del propietario, fijando para la del poder edificar, una superficie mínima por debajo de la cual la parcela queda inedificable. De ahí que vender parte de una determinada parcela de una urbanización, no puede presumirse que sea un acto necesario y útil para cumplir el en-cargo de vender la totalidad de la finca: al contrario, es un acto que puede ser gravemente perjudicial y dañoso, que puede menoscabar y dejar vacía de sus facultades esenciales para propiedad del resto de la parcela de solo 542,05 metros cuadrados, por lo que debe explicitamente comprenderse en el poder sin que quepa nunca presumirlo. Que corroboran la calificación las siguientes Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado: 1.º Referentes a poderes especiales: las de 30 de diciembre de 1931, 10 de mayo de 1915, 7 de julio de 1932, 5 de diciembre de 1961, 6 de noviembre de 1962, 29 de septiembre de 1965, y 29 de septiembre de 1983; 2.º Resolviendo supuestos en que apoderándose para vender fincas determinadas se segregaron y vendieron porciones de las mismas: las de 28 de julio de 1928, 23 de febrero de 1929, y 19 de diciembre de 1942; y 3.º En cuanto a las referentes a la circunstancia de como en la interpretación hay que atenerse a la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas las normas, siendo muy significativa y de gran trascendencia la doctrina sentada en la Resolución de 16 de diciembre de 1986. En cuya virtud, tratándose en el supuesto examinado de una parcela contenida en un Plan de Urbanización, a la que es de aplicación la legislación urbanística, con la consiguiente delimitación del contenido del derecho de propiedad por el Plan formulado a su amparo, la que prohíbe los actos de parcelación y segregación que den lugar a parcelas inferiores a las unidades mínimas edificables, y siendo doctrina constante la de la interpretación estricta y cuidadosa del poder especial, se puede estimar que al otorgar en tal forma la compraventa, cuya inscripción se ha rechazado, se traspasan los límites del mandato infringiendo el artículo 1.714 del Código Civil porque no se ha demostrado lo contrario en el título sometido a calificación. Que, a mayor abundamiento, existe la circunstancia de la venta de la totalidad de la parcela en cuestión hecha por don Francisco Onofre Arróniz y su esposa de la totalidad de la misma finca, a que aquel poder se refiere, mediante escritura otorgada en Dolores, el día 17 de mayo de 1988, ante doña María Esperanza López Espejo, Notario de dicha localidad, cuya primera copia se encuentra en el Registro de Callosa de Ensarriá, lo que pone de manifiesto que la intención de los poderdantes del poder calificado como insuficiente era la de vender la totalidad de la finca siendo de aplicación a la misma el artículo 1.282 del Código Civil (que es también aplicable a los actos anteriores, según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1951), y de que el poder se confirió para vender la totalidad de la finca, considerando que la segregación y venta de parte no es acto necesario, útil o ventajoso para cumplir el mandato y debe rechazarse al no estar expresamente incluido en el poder.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia confirmó la nota del Registrador fundándose en los argumentos alegados por éste en defensa de su nota.

VI

Los recurrentes apelaron el auto presidencial, manteniendose en sus alegaciones, y añadieron: I. Que interpretado a contrario sensu el artículo 1.714 del Código Civil, resulta que son válidos en derecho to-

dos aquellos actos del mandatario que no traspasen los límites del mandato. En el caso objeto del recurso, los poderdantes confieren al apoderado un poder especial cuyo contenido es revelador de su intención de no poner límites a las facultades conferidas al mandatario, entre las que se deben incluir las de segregar y vender una porción de la finca. En este sentido hay que tener en cuenta lo establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1942. Por tanto, dados los términos del poder conferido, en el caso presente, el acto de segregar y vender una porción de la finca objeto del poder, se encuentra dentro de los límites del mandato conferido; otra interpretación supone una infracción de los artículos del Código Civil que regulan la interpretación en los contratos y II. Que es necesario advertir que en modo alguno está acreditado en el expediente las circunstancias urbanísticas de la finca ni mucho menos su indivisibilidad, que de serlo habría de constar en la forma y mediante el procedimiento establecido en la Ley del Suelo y sus Reglamentos de ejecución.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.713 del Código Civil, 9.º de la Ley Hipotecaria, 51 del Reglamento Hipotecario; Resoluciones de: 28 de julio de 1928, 23 de febrero de 1929, 30 de diciembre de 1931, 7 de julio de 1932, 19 de diciembre de 1942, 5 de diciembre de 1961, 6 de noviembre de 1962, 29 de septiembre de 1965, 29 de septiembre de 1983, 16 de diciembre de 1986.

Primero.-La primera de las cuestiones planteadas en el presente recurso consiste en decidir si el poder conferido par vender «la finca» que se identifica en él (determinada parcela de 1.085 m y que es la finca registral número 3.492) y por el que se autoriza el apoderado para realizar todo lo que a tal fin fuese necesario o útil, incluso si no está explícitamente previsto, faculta para la enajenación de sólo una parte de dicha parcela, previa la correspondiente segregación. Adviértase, además, que en el caso debatido se produce una coincidencia entre los dos apellidos del apoderado y los primeros del comprador y el de su esposa, y que once días después de presentado el título calificado, se presenta una escritura de venta de la totalidad de la finca, otorgada por el representado con anterioridad a la venta efectuada por el representante.

Segundo.-Si se tienen en cuenta: a) las necesarias cautelas y el rigor que han de observarse en la interpretación de los poderes a fin de evitar que averiguaciones más o menos aventuradas provoquen extralimitaciones que pudieran resultar perjudiciales para los intereses del representado, exigencias que han de acentuarse tratándose de un poder específico para un acto concreto y sobre un bien determinado, b) la trascendencia jurídica inherente al acto de segregación, que, en cuanto provoca la aparición de un nuevo objeto jurídico, implica una modificación sustancial del derecho dominical recayente sobre la finca originaria y por tanto precisada de apoderamiento expreso (1.713 Código Civil), c) las importantes repercusiones de la operación realizada en orden a las posibilidades de aprovechamiento o venta de la porción retenida, así como en su valoración respecto al que proporcionalmente le pudiera corresponder antes de la segregación, y d) que en el presente caso no concurren las especiales circunstancias del resuelto por Resolución de 19 de diciembre de 1942, debe concluirse que el poder conferido es insuficiente para la realización de la enajenación parcial calificada.

Tercero.-En cuanto al segundo defecto la divergencia entre el título y el Registro respecto a una de las letras que forman el apellido del vendedor no puede provocar la suspensión de la inscripción si los restantes datos suministrados por el título (edad, profesión, estado civil, nombre del cónyuge, DNI, etc.) permiten al Registrador alcanzar la necesaria certeza sobre la identidad del otorgante, máxime cuando se trata de apellidos que por su carácter poco usual puede favorecer este tipo de errores

Cuarto.-En cuanto al tercero de los defectos de la nota -atribución a la parcela segregada del mismo número que a la matriz correspondía en el plano general de la Urbanización de la que procede- no puede ser confirmado. Dicho dato numérico no viene exigido imperativamente para la inscripción pues -por lo que resulta de la escriturala finca no aparece jurídicamente integrada en un conjunto inmobiliario y el referido dato numérico en modo alguno compromete la identificación y diferenciación de la nueva finca, la cual queda garantizada de modo pleno mediante la expresión de su ubicación, procedencia, linderos y superficie, procediendo incluso la corrección de oficio al extenderse el asiento pertinente en aras de la agilización del tráfico sin mermas de las debidas garantías.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado salvo en cuanto al defecto número segundo de la Nota de calificación que es revocado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de junio de 1990.–El Director general, José Cándido

Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de Valencia.

20035

RESOLUCION de 21 de junio de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella, don Luis Enrique Barberá Soriano, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella, don Luis-Enrique Barberá Soriano, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales.

## **HECHOS**

Mediante escritura pública otorgada el día 2 de noviembre de 1988, ante don Luis-Enrique Barberá Soriano, Notario de Calella, don José Massa Massa, como único accionista que manifiesta ser de la Mercantil «Masitur, Sociedad Anónima», modificó el artículo 23 de los Estatutos Sociales, ampliando las facultades del único Adminis-

H

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: Presentado el documento que antecede el día 16 de noviembre de 1988, retirado con defectos el 30 siguiente y devuelto a esta oficina el día 13 de los corrientes, según consta del asiento de presentación número 2.652 del Diario 476 y las notas al margen del mismo, se deniega la inscripción por los siguientes defectos: 1. No se justifica debidamente que don José Massa Massa sea el titular de todas las acciones de «Masitur, Sociedad Anónima». 2. No se reúnen los requisitos que exige el artículo 48 de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedadas Anónimas sobre adopción de acuerdos sociales. 3. No teniendo por objeto la modificación estatutaria contenida en el documento, la superación de la actuación anómala en que se encuentra la Sociedad, no se puede admitir su acceso al Registro Mercantil, conforme a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 y 14 de noviembre de 1985. No procede anotación de suspensión, por ser insubsanables los defectos consignados bajo los números 2013. 2 y 3. La presenta nota de calificación la extiendo con la conformidad de mis compañeros cotitulares en esta Oficina.—Barcelona, 30 de diciembre de 1989.-El Registrador (firma ilegible), José L. San Román Ferreiro.

Ш

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la calificación está en una línea totalmente dogmática y conceptual y se aparta del criterio de interpretación de las normas previsto en el artículo 3 del Código Civil, no se tiene en cuenta la Resolución de 5 de julio de 1594 y se aparta de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de 20 de abril de 1960, recogida en el considerando cuarto de la Resolución de 4 de octubre de 1982. Que el acto escriturado no se refiere más que a una aclaración, determinación o relación enunciativa de las facultades del administrador, para que éste en el desarrollo de la empresa social tenga menos dificultades o inconvenientes prácticos. Que los defectos segundo y tercero de la nota se contradicen entre si, pues de ellos parece deducirse que el socio no tiene capacidad para adoptar acuerdos sociales, pero si la tiene cuando éstos se dirigen a «superar la situación anómala», lo que carece de lógica jurídica; que el espíritu de la nota de calificación se mueve en el terreno de las conjeturas. 1. Primer defecto de la nota de calificación. Que el señor Massa, socio único de «Masitur, Sociedad Anónima» manifestó que era el titular de las cien acciones en que se dividía el total capital social de la citada sociedad en su cifra de cien mil pesetas, exhibiendo la póliza del Corredor Co-legiado de Comercio, sin que hubiera nota de cualquier otro fedatario alusiva a una posterior venta de cualquier acción, no constando en los asientos registrales ninguna ampliación posterior de capital. 2. Segundo defecto de la nota de calificación. Que es evidente que el socio único no adopta acuerdos, sino que toma decisiones sociales. Que en el caso del accionista único no cabe la Junta General, tal como establece el artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas; cuestión que está determinada entre otras, en las Resoluciones de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963, 3 de octubre de 1972 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960, y en la escritura autorizada se ha respetado la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Que el socio único puede adoptar las decisiones necesarias para superar la situación en que se encuentra la sociedad, según el defecto tercero de la nota, en línea con la Resolución de 20 de noviembre de 1985 y porque lo ordena el artículo 50 de la Ley de So-